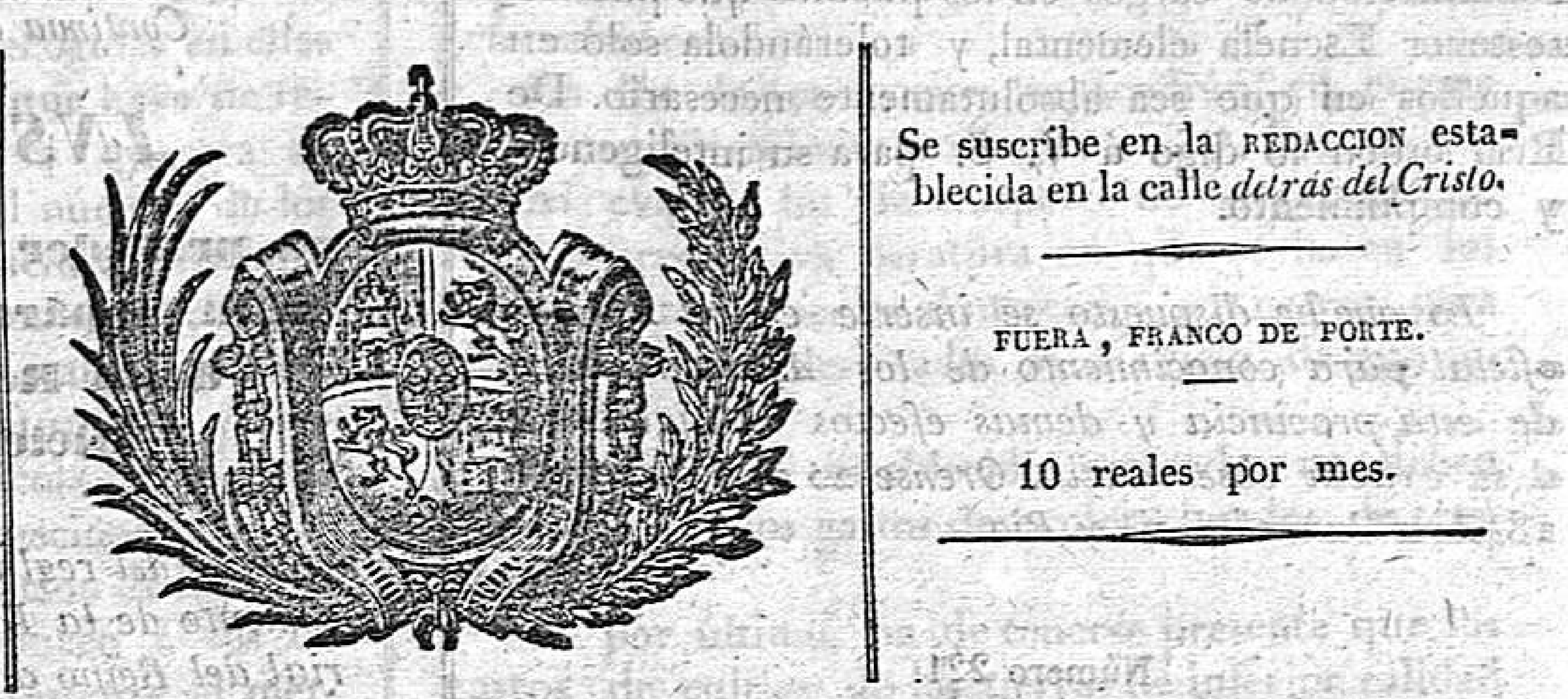
Año 1847. Lunes 1.° de Marzo. Núm. 26.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle detrás del Cristo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 219.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo llegado el caso de presentarse algunas partidas facciosas en la montaña de Cataluña, y el bajo Aragon mandadas por los antiguos Cabecillas que sirvieron en las filas del Egército carlista con objeto de sublevar el pais para colocar en el Trono español al conde de Montemolin, resucitando una causa que sucumbió para siempre en los campos de Vergara, deber mio és dirigir la voz á los habitantes de esta provincia, para hacerles entender que si bien no faltan malos españoles que traten de encender nuevamente la guerra civil y de cubrir de luto y angustia á esta Nacion harto trabajada yá de los desastres y calamidades que la causó la anterior, tambien es cierto que el Gobierno de S. M. sabe y sigue los planes de los conspiradores y cuenta con los medios y fuerzas necesarias para combatirlos y aniquilarlos.

No hay por consiguiente ningun motivo por ahora para temer que se altere la paz y tranquilidad que felizmente se disfruta en esta provincia, y confio que tampoco llegará á alterarse contando, como cuento, con la cordura y buen juicio de sus habitantes y con que las autoridades locales ejercerán la mas activa vigilancia sobre las personas que inspiren sospecha y recelo, y que adoptarán las disposiciones convenientes para impedir los efectos de las sugestiones y engaños con que los trastornadores, enemigos del reposo público, quieren sorprender la credulidad de los incautos y sencillos; en el bien entendido que si desgraciadamente llegasen á fracasar estas esperanzas, no deben dudar un solo momento de que las autoridades superiores, tanto militar como política, que se hallan al frente de este pais, no omitirán medio ni diligencia para sofocar ó destruir en su origen cualquiera rebelion, castigar ejemplarmente sus actores y restituir la paz en donde sea necesario, aunque para ello tengan que hacer el sacrificio de su sangre y de su existencia.

Orense 27 de Febrero de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 220.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) del expediente formado en este Ministerio con motivo de varias dudas expuestas por el Gefe político de Zaragoza sobre la manera mas conveniente de proceder en la provision de las Escuelas de instruccion primaria que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, donde el Maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando esta es la de Secretario de Ayuntamiento; y habiendo oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver: 1.° Que no se permita reunir al cargo de Maestro otro alguno en los pueblos que tengan cien vecinos, ni en los que siendo de menor vecindario cuentan con recursos suficientes para costear una Escuela de instruccion elemental incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito. 2.° Que solo puede tener lugar la reunion de estos cargos en los pueblos que no se encuentran en ninguno de los tres casos referidos y para los cuales permite la ley Maestro sin título, y esto prévio el asentimiento del Gefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presten á servir ambos cargos. 3.° Que las vacantes de estas Escuelas se anuncien por el Gefe político con acuerdo de la Comision superior de la provincia, y se provean por acuerdos de los Ayuntamientos sujetos á la aprobacion de la misma autoridad. Y 4.° Que los Gefes politicos

y Comisiones provinciales cuiden de hacer desaparecer los abusos todavía existentes, prohibiendo la acumulacion de cargos en los pueblos que pueden sostener Escuela elemental, y tolerándola solo en aquellos en que sea absolutamente necesario. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes á su exacta observancia. Orense 25 de Febrero de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 221.

Segun comunicacion del Sr. Comandante general de esta provincia de 24 del actual, se ha desertado el quinto de la de 1845 cuya media filiacion á continuacion se inserta; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes y empleados de P. y S. P. procedan á su persecucion y captura y lo remitan en caso de ser habido á disposicion de dicha autoridad militar.=Orense Febrero 26 de 1847. =*Manuel Feijó y Rio.*

Regimiento Infantería de la Reina número 2. =Primer batallon.=Sesta compañía.

MEDIA FILIACION

del quinto Celestino Valdés, hijo de José y de Josefa do Campo, natural de la parroquia de Banja, ayuntamiento del Carballino partido del mismo, soldado por dicho pueblo en esta provincia; su edad 19 años, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, nariz afilada, ojos castaños, barbilampiña, cara redonda, color bueno. Fué declarado soldado para el reemplazo ordinario del egército en 16 de Enero de 1847.

Número 222.

Juzgado de primera instancia de Arzua.

En causa que se instruye en este juzgado sobre robo de una yegua á María Gil, al regresar de esta villa á S. Pedro de Brates el 12 del actual, en cuyo acto fué maltratada gravemente, resulta: que el ladron era de talla regular, sin barba alguna y de buen color, vestido á uso del pais con zapatos y medias, calzon de paño pardo, chaqueta blanca y el segundo chaleco de grana, con montera en la cabeza; que la yegua era de color castaño, talla seis cuartas y edad cinco años, sin mas seña particular que una amata en el lomo á la parte de atras, con albarda y manta del pais, cabezada de correa negra y unas alforjas con listas encarnadas que casi habian perdido el color por el uso. En consecuencia los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales y demas autoridades, á quienes exhorto en forma se servirán arrestar y remitir á mi disposicion al agresor y efectos robados, que así lo he acordado. Arzua 24 de Febrero de 1847.=*Miguel Navarrete.*=Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Número 223.

Continua del número anterior la

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

Artículos del reglamento general para el establecimiento de la Estadística de la riqueza territorial del Reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo en las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos estraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservacion y entertenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden estan dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno etc., ya se siembren cons-

tantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, inclusos los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y trasporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino las que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, asi como los de la rastrogera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas etc.

INDICE

de los Reales decretos, ordenes, y demas disposiciones publicados en este periódico oficial en todo el mes de Febrero proximo pasado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Real decreto, de 8 del mes anterior, relevando del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Pedro María Fernandez Villaverde.=núm. 22
=Del mismo dia, nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Nicomedes Pastor Diaz.=núm. 22
Real órden de 15 del mismo dia, resolviendo que por las autoridades españolas de las provincias limítrofes se observe la mayor vigilancia sobre todos los puntos de la frontera, á fin de que los sublevados protugueses no puedan recibir auxilio y que cualquiera fuerza rebelde que pisare el suelo español sea desarmada é internada.=núm. 24.
=De 30 de Enero último, declarando no haber lugar á decidir la competencia habida entre el Gobierno político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre haber sido amparado por este el marqués de Cortés en la posesion de Graena y haberse negado á su cumplimiento el alcalde de este pueblo; por no haber sido promovida con arreglo al Real decreto de 6 de Junio de 1844.=núm. 25.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden, de 4 de Enero último, determinando la escala de plazos de los pagarés ó letras en que pueden satisfacer los derechos de consumos los fabricantes por mayor.=Núm. 17
=Del mismo dia, mandando se observen las reglas que expresa, en la devolucion de los derechos de consumos satisfechos por el jabon y cerveza que se esporte del Reino.=núm. 17
=De 11 de Febrero próximo pasado, resolviendo que las fincas de Propios, de Bienes nacionales ó de particulares, gravadas con cualesquiera fundaciones piadosas, no esten sujetas en el pago de la contribucion territorial á mas rebajas que las determinadas por la ley: Real decreto de 23 de Mayo de 1845.=núm. 25
=De 17 del mismo mes, mandando se suspenda el cumplimiento de las Reales ordenes de 29 de Mayo de 1832 y de 4 Junio de 1846, respecto á las señales y signos que daben tener las manufacturas del Reino y de consiguiente que no se impida la libre circulacion de las que se hallen sin aquellos requisitos.=núm. 25

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS

Real órden, de 6 del mes próximo pasado, dando conocimiento que la expedicion proyectada contra la Republica del Ecuador por el General Flores fué deshecha por el Gobierno de S. M.=núm. 23

MINISTERIO DE GUERRA.

Real órden, de 9 de Enero, resolviendo que por cada reconocimiento de sustitutos para el egército que practiquen los facultativos castrenses, les abone diez rs. la parte ó empresa que los presente.=núm 19

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Encargando se indague el paradero de D. Salvador Ramos.=Núm. 14.

Se recomienda el descubrimiento de los ladrones que robaron á Bartolomé Lorenzo vecino de Cualedro; poniéndolos si fueren habidos á la disposicion del juzgado de Verin.=núm. 14.

Se encarga la busca y captura del recluta del banderin de Nápoles, en esta ciudad, Gerardo Cándido Perez.=núm. 15.

Idem la del soldado desertor del regimiento de Borbon, Antonio Camacho.=núm. 15.

Idem la de los del de América, Manuel Montes y Buenaventura Iglesias y del de Borbon, Sebastian Portillo, José Gomez y Gregorio Quiroga.=núm. 16.

Se manda indagar el paradero de María Gomez, viuda, remitiéndola siendo habida al alcalde de Maceda.=núm. 16.

Idem el de Camilo Lobelle, poniéndolo á la disposicion del Gobierno político.=núm. 17.

Se encarga la busca y captura del quinto desertor del regimiento de la Reina, Tomás Gonzalez.=núm. 18.

Circular.=Se previene por el Consejo provincial á los ayuntamientos que en la formacion de los padrones, alistamientos y sorteos procedan conforme á la Real órden de 11 de Marzo de 1838: y que en los extractos de los mismos haya la mayor exactitud.=núm. 19.

Se anuncia una feria en Carmona en los dias 22, 23 y 24 de Abril de cada año.=núm. 19.

Encargando la busca y captura de los quintos desertores que se expresan.=núm. 20.

Relacion de los suministros hechos á las tropas por los ayuntamientos en el último trimestre del año próximo pasado.=núm. 20.

Se encarga la busca y captura de los once quintos desertores, que se expresan.=núm. 21.

Se inserta la comunicacion que el Tribunal de comercio de Vigo hace pública á fin de que llegue á noticia de D. Marcos Suarez, hallarse en aquel puerto varios bultos dirigidos á él.=núm. 21.

Encargando se averigüe el paradero de D. Valentin García y Muñoz, participándolo á este Gobierno político si se lograse.=núm. 22.

Se encarga la busca y captura de los músicos fugados del regimiento de América, que la noche del 16 de Enero último, dieron de puñaladas á una muger.=núm. 23.

Se recomienda á los ayuntamientos faciliten con toda veracidad cuantas noticias se les pidan para que la operacion de la estadística produzca las ventajas que el gobierno de S. M. se propone.=núm. 24.

Se previene el pago de lo que adeuden los ayuntamientos por la suscripcion del Boletin oficial del año anterior.=núm. 24.

Encargando la busca y captura de los individuos del regimiento de Borbon, Braulio Gomez y Valentin García.=núm. 25.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circunstancias que debe abrazar el reparto de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año.=núm. 15.

Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas: títulos 1.º y 2.º=núm. 15.

Las alcabalas enagenadas no se consideran materia imponible para el pago de la contribucion territorial.=núm. 17.

Instruccion para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.=núm. 22.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Documentos de que deben proveerse los que aspiren al título de sangrador, segun se dispone en la Real órden de 13 de Enero último.

ORENSE: 1847.
OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL
en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.